

AL DESPACHO: informando que en fecha 7 de febrero de 2020, tuvo lugar la entrega de AVISO a COLPENSIONES- f. 50-, entidad que arrió al expediente escrito de contestación de demanda dentro del término legal, el cual reposa de folios 67 a 76.

Que se remitió la comunicación electrónica a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO el 10 de febrero de 2020 –f. 51-52-, entidad que no dio respuesta alguna a la demanda de la referencia pese a haber contado con el término indicado para ello.

Así mismo, se informa que mediante providencia del 18 de noviembre de 2020, notificada en estados el 19 de noviembre de 2020 se notificó por conducta concluyente a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., partir de la notificación de la mencionada providencia, de conformidad a lo preceptuado por el art. 301 del C.G.P, contando la pasiva con el término de traslado para que se pronunciara sobre la demanda y para tal fin se le remitió el link de acceso al expediente digital (archivos No. 016-017), no obstante, la entidad guardó silencio dentro del término concedido para dar contestación a la demanda.

En consecuencia, se informa que el día 16 de febrero de 2021 vencieron los términos de que tratan tanto los artículos 612 del C. G. P., así como 41, 74 y 28 del CPTSS y además que la parte actora no hizo uso de la facultad de reformar la demanda.

Por último, se pone de presente memoriales radicados por PORVENIR y por el apoderado de la parte actora (archivos No. 018 a 026 del plenario).

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, seis de abril de dos mil veintiuno.



JANETH PORTILLA HERRERA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, siete de abril de dos mil veintiuno

AUTO I –

De conformidad con la constancia que antecede, se tiene que vencieron los términos de notificación previstos en la ley para las entidades accionadas, encontrando que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO no dio contestación a la demanda, por lo cual así se declarará.

En relación con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, en primera medida, se reconocerá personería procesal para actuar a la persona jurídica denominada ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, identificada con NIT. No. 900.253.759.-1; para que represente los intereses de COLPENSIONES, en los términos y de conformidad con el poder conferido mediante escritura pública visible a folios 59-66; y a su vez, se reconocerá personería procesal para actuar a las abogadas JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ, identificada con C.C. No. 1085288706 y portador de la T. P. No.269185 del C. S. de la J.¹, y SARAY ALICITA RIATIGA PIZA, identificada con C.C. No. 1.095.815.034 y portadora de la T. P. No. 287843 del C. S.

¹ Quien no registra sanciones disciplinarias vigentes y tiene T.P. vigente, según consultas efectuadas en las páginas web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> Y <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

de la J.², como apoderadas judiciales sustitutas de COLPENSIONES, en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas en memoriales poder de sustitución visibles a folios 58 del plenario y por correo electrónico obrante en el archivo No. 014.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de contestación de la demanda realizada por COLPENSIONES (f. 67-76), se tiene que reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del CTPSS, en consecuencia, se procederá a tenerla por contestada.

Igualmente, la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. no dio contestación a la demanda dentro del término legal previsto, pues tenía hasta el 09 de febrero del año que avanza, para obrar en tal sentido, no obstante, se guardó silencio dentro del término legal previsto; y por ende, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la pasiva y de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º artículo 31 del CPTSS se tendrá como indicio grave en su contra.

Es de acotar que PORVENIR radicó nuevo poder solicitando la notificación personal (archivo No. 018), omitiéndose que el despacho ya le había notificado por conducta concluyente desde el 19 de noviembre de 2020 y se le remitió link de acceso al expediente (archivos No. 016 a 017), razón por la cual no se dará trámite al nuevo memorial radicado por la mencionada pasiva.

Se advierte además que la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

Para efectos de continuar con el trámite procesal, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del Litigio y decreto de pruebas conforme lo previsto por el artículo 77 modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Así mismo, se advierte a las partes que transcurridos QUINCE (15) minutos de la terminación de la audiencia de que trata el art. 77 s.s. del CPTSS, se instalará la audiencia de trámite y juzgamiento, de que trata el art. 80 del CPTSS, en la que se decidirá sobre la etapa probatoria, alegatos de conclusión y se emitirá el respectivo fallo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería procesal para actuar a la persona jurídica denominada ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, para que represente los intereses de COLPENSIONES y a su vez, reconocer personería procesal para actuar a las abogadas JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ y SARAY ALICITA RIATIGA PIZA, como apoderadas judiciales sustitutas de COLPENSIONES. Todo según lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de la pasiva ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

² Quien no registra sanciones disciplinarias vigentes y tiene T.P. vigente, según consultas efectuadas en las páginas web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> Y <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

TERCERO. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

CUARTO. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de la demandada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

QUINTO. DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandante, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

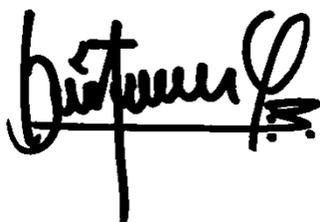
SEXTO. Señalar el día **VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M)** para llevar a cabo Audiencia Obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del Litigio y decreto de pruebas conforme lo previsto por el artículo 77 modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

La anterior diligencia se fija en dicha fecha en atención al cúmulo de procesos que maneja el Juzgado y de acuerdo a lo permitido por el cronograma de audiencia que para el efecto dispone el Despacho.

SEPTIMO. ADVERTIR a las partes que transcurridos quince (15) minutos de la terminación de la audiencia de que trata el art. 77 s.s. del CPTSS, se instalará la audiencia de trámite y juzgamiento, de que trata el art. 80 del CPTSS, en la que se decidirá sobre la etapa probatoria, alegatos de conclusión y se emitirá el respectivo fallo.

OCTAVO. Negar el trámite del memorial que PORVENIR radicó solicitando la notificación personal (archivo No. 018), por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.051 publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M.
Bucaramanga, 08 de abril de 2021.
CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO Secretaria